



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A través de apoderada judicial el señor JOSE EVERARDO OSORIO GAVIRIA, presenta demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de los señores JORGE ELIECER y CARMELO PARRA PULIDO. Se radicó al No. 7673631032023-000186-00.

A Despacho del señor Juez.

Diciembre 7 de 2023.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1045
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00174-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JOSE EVERARDO OSORIO GAVIRIA
Demandado	JORGE ELIECER PARRA PULIDO CARMELO PARRA PULIDO
Tema	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El demandante Sr. JOSE EVERARDO OSORIO GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial, alude que inició labores bajo la subordinación del señor JORGE ELIECER PARRA PULIDO el día 01 de enero de 2016, relación laboral que culminó el día 30 de enero de 2023, fecha en que fue despedido, laborando 7 años y 29 días días de manera ininterrumpida mediante contrato de trabajo verbal, con un horario de 7:00 A.M. a 12:00 m y de 1:00 P.M y a 6:00 P: M.

Sostiene que se pactó un salario de \$370.000 semanales pagaderos los días sábados a la fecha del despido, devengando la suma mensual de \$1.480. 000.oo

Con la demanda, pretende la parte actora que mediante el tramite de un proceso ordinario de mínima cuantía, se declare:

1. Que entre la empresa denominada METALICAS PARRA y mi poderdante, el señor JOSE EVERARDO OSORIO GAVIRIA, existió un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable al empleador.
2. Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante. Por concepto de cesantías, correspondientes al tiempo laborado la suma de dos millones novecientos nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$ 2.909.663)



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

3. Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 335.592) por concepto de intereses a las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

4. Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la suma de un MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.454.832) por concepto de vacaciones, correspondientes al tiempo laborado.

5. Que la empresa demandada debe pagar a mi patrocinado la suma de dos millones novecientos nueve mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$ 2.909.663) por concepto de prima de servicios, correspondientes al tiempo laborado.

6. Que la empresa demandada debe pagar a mi defendido la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 292.115), por concepto de pensión desde el año 2016, que fue en la fecha que inicio a laborar hasta el día que la empresa terminó unilateralmente el contrato de trabajo.

7. La empresa demandada debe pagar a mi defendido por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la suma de siete millones cuatrocientos nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$7.409.866)

8. Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación Del contrato, las prestaciones debidas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

9. Que la empresa demandada debe pagar las costas Del presente proceso. 10. Que las condenas anteriores se liquiden de manera indexada, a la fecha del pago

CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio no hay discusión alguna que lo pretendido por la parte actora tiene su génesis en un contrato de trabajo – verbal – para laborar en la empresa METALICAS PARRA de esta localidad, demanda que cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico referido es procedente para sustentar el libelo.

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 72 y siguientes del C.P.T, es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de Única instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda ordinaria laboral “*de única instancia*”, impetrada por el señor JOSE EVERARDO OSORIO GAVIRIA identificado con la C.C. No 1.130.663.006, en contra de los JORGE ELIECER PARRA PULIDO y CARMELO PARRA PULIDO, por lo expresado.

SEGUNDO: DECLARAR que se debe seguir el trámite, regulado en los artículos 28, 70 y ss. –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA** a la



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

Parte demandante la debida notificación personal a los demandados, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41,72 y 77 ibidem. También podrá acudir a la forma electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El extremo pasivo, podrá dar respuesta a la demanda desde que se notifique la misma, hasta la etapa correspondiente en la realización de la audiencia integral, regulada por el artículo 72 ibidem. Puede acudir para ello al correo electrónico de este Despacho j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte (n), al contestar la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como recibos de pagos efectuados al demandante.

CUARTO: Para efectos de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en los Arts. 72 y 77 ib., se fija la fecha del día **MARTES CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 A.M., PREVINIENDO**, a los sujetos procesales, acerca de las consecuencias de carácter legal que les acarrearía su inasistencia a dicho acto judicial¹; advirtiéndolo a los demandados que en la misma diligencia podrá pronunciarse sobre lo que es objeto de demanda y pretensiones en este asunto.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA. Identificada con la T.P. No. 330.402 del C.S.J., como apoderada Judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 158 (Art. 9 ley 2213 de 2022).

¹ Artículo 77 ibidem, numerales 1 y 2.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e97d232df2dae9feada6f3e4c38afbd44dd6b610f2ef197e87cbbc0a58381**

Documento generado en 11/12/2023 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>